

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. 2020-00512.**

**Radicado No.:** 11001 40 03 019 2020 00512 00  
**Demandante:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Linala Botero & Cia SCA, Laura María Botero García, Lina Marcela Botero García, Roberto Castaño y Elías Zuluaga Aristizábal.  
**Proceso:** Verbal de imposición de servidumbre.  
**Instancia:** Primera Instancia.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A contra LINALA BOTERO & CIA. S.C.A. LAURA MARÍA BOTERO GARCÍA, LINA MARCELA BOTERO GARCÍA, ROBERTO CASTAÑO Y ELÍAS ZULUAGA ARISTIZÁBAL.

**I. ANTECEDENTES**

**Pretensiones**

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S. P, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica por ocupación permanente en una franja de terreno de un área de 21.224 sobre el predio denominado “Nápoles” ubicado en la Vereda Alto Cauca del municipio de Marsella, Departamento de Risaralda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, cuya identificación, linderos y, demás características se fijaron en el escrito introductor, así mismo, pidió se ordene su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como consecuencia de la anterior petición, solicitó autorizar a la demandante: **a)** pasar por el predio a la zona servidumbre, **b)** construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento

de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**Hechos:**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, adujo en síntesis que, la Ley 142 de 1994 que se aplica a “los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural” en su artículo 33 faculta a las empresas prestadoras del servicio para “promover la constitución de servidumbres (...) que se requiera para la prestación del servicio”.

Las actividades que se van a adelantar en el terreno a ocupar, son todas las necesarias para ejecución de las obras de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica del proyecto “*UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental*” 500KV: *Subestación Alférez 500KV y líneas de transmisión asociadas*” y de acuerdo con el acta de cálculo de indemnización por el ejercicio de la servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente equivale a \$20.180.241.00.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Mediante auto adiado veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Único promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella Risaralda admitió la demanda y de la misma se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**2.** El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se practicó la inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones, atendiendo lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**3.** Como quiera que no fue posible efectuar la notificación del auto admisorio de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el 6 de noviembre de 2019, el extremo demandado se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin que se haya opuesto a las pretensiones de la demandante o formulado excepciones, sin embargo, por auto del 28 de noviembre de 2019 se ordenó notificar nuevamente a la sociedad Linala Botero & Cía S.C.A. en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda.

**4.** Posteriormente, el Juzgado cognoscente con fundamento en el auto de unificación de criterio AC140-2020 emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 31 de agosto de 20220 declaró la falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por lo que, en proveído calendado 22 de septiembre de 2020 se avocó el conocimiento del presente asunto.

5. Ahora bien, mediante auto del 10 de febrero de 2021 se aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en punto a: (i) autorizar de ingreso al predio objeto de gravamen para la ejecución de las obras necesarias para el proyecto “Refuerzo Suroccidental 500LV”, (ii) declarar la servidumbre sobre un área de 20.707 metros cuadrados del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-281, (iii) el valor de la indemnización que asciende a la suma de \$32.707.681,00 e (iv) incluir como demandado a Elías Zuluaga Aristizabal como titular del derecho real de dominio del inmueble objeto del presente trámite, en el que se ordenó notificar al extremo demandado, junto con el auto proveído inicial de fecha 24 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella, Risaralda, en la forma prevista en el artículo 8° y ss del Decreto 806 de 2020.

6. Así las cosas, mediante proveído del 15 de julio de 2021 se tuvo en cuenta que los demandados LINALA BOTERO & CIA S.C.A, LAURA MARÍA BOTERO GARCÍA y LINA MARCELA BOTERO GARCÍA se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso.

7. Respecto de los demandados Roberto Castaño y Elías Zuluaga Aristizabal la notificación se surtió a través de curador *-ad litem-*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, al punto que sólo se refirió a la “genérica”, la cual no se constituye como tal, una defensa de mérito; se advierte que respecto de aquellos se desconoce sus números de identificación conforme la manifestación realizada por el extremo actor en archivo pdf 82 del expediente digital.

#### **Problema jurídico:**

En el caso el problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar o no a establecer la servidumbre solicitada por la empresa de energía eléctrica demandante, conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. De conformidad con el artículo 879 del Código Civil la institución jurídica de las servidumbres se define como un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño constituye un derecho real accesorio limitativo del de dominio, que consiste en la facultad que tiene

su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil precisó: *“El derecho de servidumbre, en general, es una carga impuesta sobre una heredad perteneciente a otra persona. Entraña, pues, el derecho de servidumbre la existencia de dos predios pertenecientes a distintos dueños, ya que el mismo dueño no goza de sus cosas como de servidumbre, sino como propietario”* (Sentencia de 26 de julio de 1945, G.J., t.LIX pag 391).

De lo anterior, cabe resaltar que la servidumbre puede ser natural, voluntaria o legal, dependiendo del origen de la carga que deba soportar el terreno sirviente, tratándose de estas últimas, es decir, las servidumbres legales son aquellas que como su nombre lo dice se configuran por ministerio de la ley y para su constitución no requieren del conceso de los propietarios de los predios involucrados en la medida que la limitación del dominio resulta necesaria por ser de interés público, como en aquellos eventos en que es menester asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios debiendo los particulares permitir su conducción, líneas de transmisión y distribución. Al respecto el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 dispone:

*“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.”*

En cuanto a la servidumbre de condición de energía eléctrica, el artículo 25 de la ley 56 de 1981 prescribe que esta *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”*, por lo que, las entidades encargadas de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentran facultadas para ejecutar las medidas necesarias a fin de hacer efectivo el gravamen, entre ellas, iniciar el respectivo proceso judicial que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, así como, el 2.2.3.7.5.1.y subsiguientes del Decreto 1073 de 2015.

No obstante lo anterior, aun cuando dicho trámite es de utilidad pública lo cierto es que se presenta una afectación al titular del derecho real de dominio, por tanto, el mismo legislador ha establecido la existencia de una indemnización, estimable en dinero, correspondiente al valor de los perjuicios ocasionados siendo éste el punto objeto de debate, toda vez que, en esta clase de asuntos no es posible proponer excepciones según lo

previsto en el numeral sexto (6°) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto en cita.

En ese sentido, es menester acreditar la calidad del ente ejecutor, es decir, que se trate de una persona jurídica de naturaleza pública y que se encuentre comprometido el interés general, debiendo acompañar al escrito de demanda un plano general donde se determine el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma detallada y discriminada además de la consignación efectuada por concepto de indemnización.

**4.** Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que la solicitud de imposición de servidumbre fue promovida por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A Empresa de Servicios Públicos y tiene como propósito la ejecución de la obra para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica del proyecto “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental” 500KV: Subestación Alférez 500KV y líneas de transmisión asociadas” sobre el predio denominado “Nápoles” ubicado en la Vereda Alto Cauca del municipio de Marsella, Departamento de Risaralda de propiedad de Roberto Castaño y Elías Zuluaga Aristizabal y la Sociedad Linala Botero y Cía. SCA, Laura María Botero García y Lina Marcela Botero García, tal y como se constata en el plano de levantamiento topográfico arrimado por el extremo actor.

Aunado a ello, la juez que en principio conoció de la acción, el 14 de noviembre de 2018 llevó a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto en la cual 1073 de 2015, en la cual se realizó la identificación del inmueble por su descripción, cabida y linderos, verificando las dimensiones y trazado de la servidumbre a imponer, haciendo claridad que el objeto de la diligencia no es otra cosa que “autorizar la ejecución de las obras para el goce de la servidumbre”, se dejó constancia de la observancia de un potrero con pasto para el ganado y una espesa vegetación con maleza, en el que no se encontró ningún tipo de vivienda construida o persona que resida allí, por lo que se resolvió (i) imponer la servidumbre provisional de energía a favor de la actora y (ii) autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el proyecto, circunstancia que implica un interés general pues se requiere para adecuada prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica pese a que también se presente una afectación del terreno de propiedad del aquí demandado.

**5.** Ahora, como en materia de servidumbres el legislador ha previsto de manera expresa las causales que motivan la imposición de este derecho real, las cuales se advierten concurren a cabalidad en el presente asunto y como quiera que se encuentra debidamente identificado el inmueble sobre el cual se pretende el gravamen, al igual que la porción de terreno que se va a utilizar por parte de GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, para la conducción de energía eléctrica aunado a que el predio en cuestión no es de uso público ni sobre éste recaen derechos personalísimos e

intransferibles, considera el despacho procedente la imposición de la servidumbre solicitada.

**6.** Así mismo, como se señaló en párrafos anteriores tratándose de esta clase de asuntos teniendo en cuenta que la servidumbre a imponer involucra una limitación al derecho real de dominio aun cuando sea de utilidad pública, el legislador en el artículo 905 de la norma sustantiva civil previó el pago de una indemnización para efectos del resarcimiento de perjuicio. Sobre el particular la Corte Constitucional expresó:

*“...según las voces del artículo 905 del Código Civil, al paso de permitir el uso de una franja de terreno para hacer efectiva la servidumbre de tránsito, el dueño del predio sirviente tiene derecho a recibir el valor correspondiente más la indemnización de los perjuicios que pudieran causarle. En tal contexto, es claro que los derechos del propietario del predio sirviente no quedan desprotegidos ni se anula su núcleo esencial, ya que se estatuye a cargo del beneficiario correspondiente la obligación de pagar indemnización de perjuicios con el objeto de resarcir los daños causados.”<sup>1</sup>*

En ese sentido, respecto de las servidumbres que se imponen para la prestación de servicios públicos el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señala que los propietarios del predio afectado tendrán derecho a indemnización para lo cual la entidad demandante deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente.<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, en el asunto objeto de estudio se observa que con el escrito de demanda la parte actora aportó documento “*cálculo indemnización – estimativo de valor – inventario de daños*” por el cual se cuantifica el monto de la estimación de los perjuicios presentados por la parte demandante, razón por la cual se fijara como indemnización la suma de \$20.180.241,00 M/cte., monto que se pondrá a disposición de la parte demandada en partes iguales.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** a favor de la demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., sobre la franja de 21.224 metros cuadrados del predio denominado “*Nápoles*” ubicado en la Vereda Alto Cauca del municipio de Marsella, Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, porción de terreno determinada por ubicación, linderos, extensión, registro catastral y matrícula inmobiliaria en la demanda y en el escrito de reforma a la misma, y que se distingue por los siguientes linderos: “*Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.144.975 m. y Norte: 1.045.068 m. N., hasta el punto hasta el punto B en distancia de 98m; del punto B al punto C en distancia de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Artículo 27, numeral 2° de la Ley 56 de 1981.

*167; del punto C al punto D en distancia de 180m; del punto D al punto E en distancia de 100m; del punto E al punto F en distancia de 103m; y del punto F al punto A en distancia de 246m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”*

**SEGUNDO: CONDENAR** a los demandados ROBERTO CASTAÑO, ELÍAS ZULUAGA ARISTIZABAL, SOCIEDAD LINALA BOTERO Y CÍA. SCA, LAURA MARÍA BOTERO GARCÍA y LINA MARCELA BOTERO GARCÍA, a permitir el ingreso de los dependientes o agentes de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., a la zona donde se impondrá la servidumbre a efectos de: **a)** pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, **b)** construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, **f)** construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las redes que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO: FIJAR** la suma de \$20.180.241,00 M/cte, como valor de los perjuicios ocasionados a los dueños del predio sirviente, ROBERTO CASTAÑO, ELÍAS ZULUAGA ARISTIZABAL, LINALA BOTERO & CÍA. S.C.A., LAURA MARÍA BOTERO GARCÍA Y LINA MARCELA BOTERO GARCÍA, la cual fue consignada a órdenes del Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella-Risaralda, para tal efecto, ofíciase a la sede judicial en mención para que realice la conversión de los títulos y los ponga disposición de este Despacho, luego de lo cual, entréguese a la parte demandada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia expídase copia de este proveído y de la demanda junto con la diligencia de inspección judicial a fin de que sea registrada, en la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.

**QUINTO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>3</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 107 de 8 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44571f8885b1132d727bdc9ffd54a13c158af93cb94b2642b9407627416a6d2**

Documento generado en 07/09/2023 12:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**